



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2248 DE 2009

*"Por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y **CAUCATEL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 2191 de 2009"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2191 de 9 de septiembre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **CAUCATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **CAUCATEL**, fijando las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión indirecta entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, y **CAUCATEL**.

Posteriormente, por medio de comunicación¹ radicada el 14 de octubre de 2009, bajo el número de radicación interna No. 200933414, **CAUCATEL** a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que con fundamento en lo expuesto en su escrito la misma se revoque en su integridad.

Por otra parte, **INFRACEL**, por medio de comunicación radicada el 13 de octubre de 2009 bajo el número interno 200933398, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2191 del 2009 y solicitó que con fundamento en lo expuesto en su escrito se revoque el artículo primero de dicha resolución.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por **INFRACEL** y **CAUCATEL** cumplen con los requisitos de Ley, los mismos deberán admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por los recurrentes.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE CAUCATEL

CAUCATEL fundamenta el recurso interpuesto en dos aspectos: (i) la solicitud efectuada por **INFRACEL** supone que existe una interconexión directa entre la red de **CAUCATEL** y la de

¹ Folios 156 y siguientes. Expediente administrativo No. 3000-4-2-177.

COMCEL, y (ii) **COMCEL** fue quien se negó a culminar la negociación de las condiciones de acceso, uso e interconexión con **CAUCATEL**.

En primer lugar, señala la recurrente que según la solicitud de **INFRACEL** del 25 de septiembre de 2007 presentada ante **CAUCATEL**, dicha empresa seleccionó a **COMCEL** como operador de tránsito, partiendo de "(...) una supuesta interconexión directa existente entre la red de TPBCL de *Caucatel S.A. E.S.P* y la *TMC de COMCEL S.A.*". Agrega que la CRC hace caso omiso a este hecho al manifestar que **INFRACEL** mediante comunicación del 14 de febrero de 2008, le aclaró a **CAUCATEL** que la interconexión directa entre **COMCEL** y **CAUCATEL** no existe, y que en el caso concreto el operador que haría las veces de operador de tránsito es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Enfatiza la recurrente que **INFRACEL** no dio alcance alguno a la solicitud del 25 de septiembre de 2007, y que para ese momento **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no habría hecho pronunciamiento alguno, ya que éste operador sólo comunicó a **CAUCATEL** de este hecho el 10 de marzo de 2008, mediante comunicación radicada en **CAUCATEL** el 14 de marzo de 2008.

En segundo lugar, argumenta **CAUCATEL** que **COMCEL** se negó a culminar la negociación de las condiciones de acceso, uso e interconexión con la red de TPBCL de **CAUCATEL**, y que considera que **COMCEL** debió ser obligado a culminar el proceso de interconexión directa con **CAUCATEL**, poniendo de presente su mejor buena voluntad para lograr un acuerdo en ese sentido. Igualmente, señala que alternativamente a lo anterior la CRC debió exigir el cumplimiento de los parámetros legales de una solicitud de interconexión indirecta, siendo el operador de tránsito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Finalmente, insiste en que debe ser rechazada la interconexión indirecta entre **CAUCATEL** e **INFRACEL**, en la que **COMCEL** actuó como operador de tránsito, en tanto no existe una interconexión directa entre estos últimos, y considera que por lo tanto **INFRACEL** solicitó una interconexión indirecta con un operador inexistente.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

El primer aspecto que plantea la recurrente radica fundamentalmente en considerar si en el trámite de la solicitud presentada por **INFRACEL**, la Comisión podría tener en cuenta la aclaración efectuada por **INFRACEL** a **CAUCATEL** mediante comunicación del 14 de febrero de 2008 a la solicitud originalmente presentada el 25 de septiembre de 2007 a dicho operador, en la cual explicó que el operador de tránsito no sería **COMCEL**, como inicialmente se había manifestado, sino **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Al respecto, es importante recordar que como se señaló en la resolución recurrida para la CRC resulta claro que la comunicación de fecha 14 de febrero de 2008, dirigida por **INFRACEL** a **CAUCATEL** da alcance a la solicitud del 25 de septiembre de 2007, aclarando que la interconexión directa entre **COMCEL** y **CAUCATEL** no existe y que en el caso concreto el operador que hará las veces de operador de tránsito es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En igual sentido es la solicitud presentada por **INFRACEL** el 10 de marzo de 2008, la cual da inicio a la actuación administrativa que nos ocupa, en la que **INFRACEL** señala que "[e]ntre *COMCEL S.A.* y *CAUCATEL* no existe una interconexión indirecta. El tráfico entre las redes de *COMCEL* y *CAUCATEL* se cursa a través de la interconexión indirecta con *COLOMBIA TELECOMUNICACIONES*."

Como se observa, si bien hubo una solicitud de interconexión directa dirigida por **COMCEL** a **CAUCATEL**, ésta no constituye la base de la solicitud formulada por **INFRACEL** ante la CRC, en la medida en que, en ejercicio de las alternativas contenidas en la regulación, entre **COMCEL** y **CAUCATEL** no existe una relación de interconexión directa, sino una relación de interconexión indirecta, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito.

En este sentido y respecto de la afirmación de la recurrente relativa a que la Comisión no consideró que **CAUCATEL** advirtió sobre la inexistencia de la interconexión directa entre **COMCEL** y **CAUCATEL**, cabe resaltar que, contrario a lo antes expuesto, dicha situación implicó que la Comisión analizara de manera detallada si los operadores de telecomunicaciones se encontraban obligados a interconectarse siempre de manera directa o, si por el contrario, los mismos tenían la posibilidad de implementar la alternativa de la interconexión indirecta, planteada tanto por la regulación, como por la reglamentación en materia del servicio de larga distancia, encontrando que

evidentemente los diferentes operadores podían interconectarse o bien de manera directa, o bien de manera indirecta.

En efecto, **COMCEL** como responsable del servicio que le ha sido concesionado –TMC-, eligió válidamente interconectarse de manera indirecta con **CAUCATEL**, a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para cursar tanto su propio tráfico como el de **INFRACEL**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 4.2.1.2² y 4.2.1.4.³ de la Resolución CRT 087 de 1997, y el artículo 9⁴ del Decreto 2926 de 2005, que establecen el deber de permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, y señalan que la interconexión indirecta comporta el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado. Conforme a las disposiciones citadas se reitera que es claro para la Comisión que los operadores de telecomunicaciones que tienen la obligación de interconexión, pueden cumplir con la misma de manera directa o indirecta, toda vez que la regulación así lo permite.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se expuso en la resolución recurrida, para efectos del trámite y solución de la solicitud presentada por **INFRACEL** no es un requisito indispensable que entre **COMCEL** y **CAUCATEL** exista una relación de interconexión directa, toda vez que la regulación no ha establecido limitaciones en el número de agentes ni de operadores que pueden intervenir para efectos de la aplicación de la figura de la interconexión indirecta. Únicamente ha dispuesto el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales, tal y como se mencionó en el acto recurrido, fueron cumplidos y acreditados dentro del presente trámite.

Ahora bien, respecto de lo expuesto por **CAUCATEL** en relación con el hecho que **COMCEL** se negó a culminar la negociación de las condiciones acceso, uso e interconexión directa y, que por lo tanto, éste operador debió ser obligado a culminar el proceso de interconexión directa con **CAUCATEL**, se resalta que la presente actuación administrativa tiene como propósito resolver la solicitud de solución de conflicto y fijación de las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de **INFRACEL**, operador que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente puede elegir la manera en la que se interconecta, es decir, que puede cumplir esta obligación de manera directa o indirecta, para lo cual, en el caso concreto se cursa el tráfico hacia y desde **CAUCATEL**, a través de la relación de interconexión indirecta existente entre **COMCEL** y **CAUCATEL** en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito.

Así, como se expuso en la resolución recurrida en la actuación administrativa se evidenció la existencia de dos operadores de tránsito: Uno frente a **INFRACEL**, que es **COMCEL**, y uno frente a **CAUCATEL** que es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

De esta manera y en relación con la manifestación de la recurrente respecto de que debe rechazarse la interconexión indirecta, entre **CAUCATEL** e **INFRACEL**, en la medida en que **COMCEL** actúa como operador de tránsito, vale la pena resaltar que es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y no **COMCEL** quien por tener la interconexión directa con la red de **CAUCATEL** y por reconocer la existencia de un acuerdo con **COMCEL** para cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** como expresamente se le informó⁵ a **CAUCATEL**, quien hace las veces de operador de tránsito y no **COMCEL** como lo considera la recurrente.

Por las razones expuestas los argumentos presentados por **CAUTATEL**, no proceden.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE INFRACEL

INFRACEL señala en su recurso que si bien estima que en efecto el operador de tránsito en la relación de interconexión entre **INFRACEL** y **CAUCATEL** es **COLOMBIA**

² "ARTICULO 4.2.1.2. DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXION. Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los operadores pueden exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente Resolución. (SFT)

³ ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA: "La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. (SFT)

⁴ "Artículo 9.- Condiciones mínimas para la prestación del Servicio. (...) e) Principio de acceso, uso e interconexión de redes: Todos los operadores de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como al acceso y uso de sus redes e instalaciones esenciales, al operador del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia que lo solicite según las normas vigentes." (SFT)

⁵ Mediante comunicación del 10 de marzo de 2008. Folio 90. Expediente administrativo No. 3000-4-2-177

TELECOMUNICACIONES y no **COMCEL** considera que las condiciones de facturación, recaudo y atención de reclamos de las llamadas de larga distancia internacional de los usuarios de **CAUCATEL** a través del prefijo 00444 de **INFRACEL** serán manejadas directamente entre **INFRACEL** y **CAUCATEL** y en esa gestión no tendrá ingerencia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia, señala que la CRC debe establecer como valor para la facturación y gestión operativa de reclamos el valor que otras empresas del Grupo Transtel (UNITEL, TELEPALMIRA, BUGATEL, y ETG) ya tienen establecidas con **INFRACEL**.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por **INFRACEL** en el recurso de reposición resulta indispensable recordar que las condiciones de facturación y recaudo aplicables frente a la figura de la interconexión indirecta fueron expresamente contempladas en la regulación vigente. De esta forma, el acto administrativo recurrido lo único que hace es dar aplicación al postulado regulatorio en comento, según el cual *"el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado."* (SFT)

De acuerdo con lo anterior las condiciones aplicables en el caso en examen serán las acordadas entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** – operador de tránsito – y **CAUCATEL** – operador interconectado.

Por lo anterior, el cargo formulado no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - Admitir el recurso de reposición interpuesto por **CAUCATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2191 de 2009.

ARTÍCULO 2º. - Admitir el recurso de reposición interpuesto por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2191 de 2009.

ARTÍCULO 3º. - Negar las pretensiones de **CAUCATEL S.A. E.S.P.** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2191 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º. - Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, **CAUCATEL S.A. E.S.P.**, y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

CMC

Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ

Director Ejecutivo

C.E. 20/11/09 Acta No.688

S.C. 03/12/09 Acta No.217

Expediente: 3000-4-2-177

LMD/MPT